



Oficina Jurídica

CONCEPTO No. 38-2016

PARA: Claudia Patricia Rincón Vacca
DE: Life Armando Delgado Mendoza
Jefe Oficina Jurídica
FECHA: 24 de octubre de 2016

Ref: Su consulta radicada el 27 de septiembre de 2016.

Respetada doctora Claudia Patricia:

Hemos recibido el escrito de la referencia, mediante el cual consulta si pueden existir situaciones que puedan implicar impedimentos para actuar como perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en razón de que ha actuado como perito particular en la profesión de psicóloga.

Refiere que dentro de su labor se encontró que realizó una evaluación y valoración psicológica a una menor que también fue vista por la perito en psicología forense que forma parte del Instituto Nacional de Medicina Legal de la Seccional Casanare y que en vista de que para este caso realizó dos pericias independientes para el mismo evento y a solicitud de la parte que la contrató en su momento, una de las pericias fue puesta en conocimiento de la perito por parte de la autoridad en la etapa de investigación como contrainforme del de la perito en mención.

Indica que cuenta con un contrato previamente firmado con el caso privado el cual lo recibió en el año 2015 y para febrero de 2016 continuó haciendo labores forenses finales para el mismo caso y no había terminado de elaborar el informe y lo imprimió en el mes de mayo de 2016 cuando ya prestaba sus servicios al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Casanare, por lo que le han manifestado la imposibilidad de rendir o ratificar las pericias en juicio.

Por lo anterior, solicita orientación al respecto, con el ánimo de dirimir tal conflicto o inquietud.

Para resolver el asunto, nos remitiremos a la normatividad reguladora de los impedimentos y recusaciones de los peritos.

En materia procedimental penal, el artículo 411 de la Ley 906 de 2004, dispone lo siguiente:

“Artículo 411. Impedimentos y recusaciones. Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para el juez. El perito cuyo impedimento o recusación haya sido aceptada, será excluido por el juez, en la audiencia preparatoria o, excepcionalmente, en la audiencia del juicio oral y público.”

Es claro, entonces, que a los peritos que intervengan en el proceso penal regulado por la Ley 906 de 2004, aplica, en lo que corresponda, las mismas causales de impedimento y recusación aplicables a los jueces, las cuales se encuentran descritas en el artículo 56 ibídem. Veamos cuáles son esas causales:

“Artículo 56. Causales de impedimento. Son causales de impedimento:

1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.
2. Que el funcionario judicial sea acreedor o deudor de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, de su cónyuge o compañero permanente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
3. Que el funcionario judicial, o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del apoderado o defensor de alguna de las partes.
4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso. (Subrayas fuera de texto.)
5. Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.
6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar.
7. Que el funcionario judicial haya dejado vencer, sin actuar, los términos que la ley señale al efecto, a menos que la demora sea debidamente justificada.



INSTITUTO
DE MEDICINA
LEGAL Y
CIENCIAS
FORENSES

Oficina Jurídica

8. Que el fiscal haya dejado vencer el término previsto en el artículo 175 de este código para formular acusación o solicitar la preclusión ante el juez de conocimiento.
9. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, sea socio, en sociedad colectiva, de responsabilidad limitada o en comandita simple o de hecho, de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado.
10. Que el funcionario judicial sea heredero o legatario de alguna de las partes, del denunciante, de la víctima o del perjudicado, o lo sea su cónyuge o compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
11. Que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.
12. Que el juez haya intervenido como fiscal dentro de la actuación.
13. Que el juez haya ejercido el control de garantías o conocido de la audiencia preliminar de reconsideración, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
14. Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.
15. Que el juez o fiscal haya sido asistido judicialmente, durante los últimos tres (3) años, por un abogado que sea parte en el proceso."

Así, si el perito se encontrare en alguna de las situaciones enlistadas, deberá manifestar su impedimento, so pena de que sea recusado por cualquiera de las partes, conforme lo establece el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 84 de la Ley 1395 de 2010.

Ahora, si el perito, en tratándose de servidor público, injustificadamente no asiste a la audiencia convocada por el funcionario judicial respectivo y tampoco manifiesta su impedimento, podrá ser sancionado por el Juez, con multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente en moneda legal colombiana, como lo prevé el artículo 410 de la Ley 906 de 2004, en virtud de la obligatoriedad del cargo que la Ley le impone.

Ahora, en cuanto a los efectos disciplinarios implica la conducta de no declararse impedido o actuar a sabiendas de encontrarse incurso en alguna de las causales de

que trata el artículo arriba mencionado y, complementariamente en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, que dispone:

“Artículo 23. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.” (subraya fuera de texto)

Así mismo, el artículo 40 de la misma Ley, determina:

“Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

El artículo 48 ibídem, respecto de las faltas gravísimas, establece:

“Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

46. No declararse impedido oportunamente, cuando exista la obligación de hacerlo, demorar el trámite de las recusaciones, o actuar después de separado del asunto.

(...)

De otra parte, es preciso hacer referencia a lo establecido en el mismo Código Disciplinario en su artículo 35, numeral 22, reformado por el artículo 3 de la Ley 1474 de 2011, referente a las prohibiciones de los servidores públicos. La mencionada norma, dispone:

“Artículo 35. A todo servidor público le está prohibido:

(...)

22. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados. Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de dos (2) años después de la dejación del cargo, con respecto del organismo,



Oficina Jurídica

entidad o corporación en la cual prestó sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismos al que se haya estado vinculado.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones.

Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existe sujetos claramente determinados."

Es pertinente traer a colación lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C- 893 de 2003 con la cual se declara la exequibilidad de dicho numeral. La Corte, expresó:

"4.7. Así las cosas, encuentra la Corte que la norma contenida en el artículo 35 numeral 22 de la Ley 734 de 2002 según la cual a todos los servidores públicos les está prohibido *"Prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, hasta por un término de un año después de la dejación del cargo o permitir que ello ocurra"*, se ajusta a la Carta Política, conforme a las precisiones que a continuación se exponen:

(...)

4.7.4. Como puede apreciarse, conforme al texto mismo del artículo 35, numeral 22 de la ley 734 de 2002, la prohibición objeto de análisis, la hizo extensiva el legislador **"a todo servidor público"**. Ello significa, entonces, que no es aplicable solo a los servidores públicos de la rama ejecutiva del poder público en el sector central y en el descentralizado, sino también a los servidores de la rama judicial con respecto al Juzgado o Corporación de la que formaron parte como Magistrados, e igualmente a los servidores de la rama legislativa; y, por las mismas razones, en tal prohibición quedan comprendidos también los servidores públicos de la Organización Electoral, de la Defensoría del Pueblo, de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la Nación." (NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Esto para demostrar que la prohibición contenida en el artículo 35 numeral 22 de la Ley 734 de 2002, es aplicable a todo servidor público.

CONCLUSIONES

De esta manera, puede concluirse que el servidor público, en este caso el perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debe acatar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses en que



Oficina Jurídica

se puedan encontrar inmersos, so pena de incurrir en falta disciplinaria sancionable en los términos de la Ley 734 de 2002.

Así mismo, al servidor público del Instituto le está prohibido prestar, a título particular, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.

Por último, es preciso advertir que el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Atentamente,

Life Armando Delgado Mendoza
Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Luis Gonzalo Comba Torres-Asesor
Aprobó: Life Armando Delgado Mendoza – Jefe Oficina Jurídica.



Luis Gonzalo Comba Torres <luiscomba@medicinalegal.gov.co>

Fwd: CONSULTA

2 mensajes

juridica apellido <juridica@medicinalegal.gov.co>

5 de octubre de 2016, 14:58

Para: Martha Renee Marquez Figueroa - Asesora Direccion Gral - Regional Oriente

<martha.marquez@medicinalegal.gov.co>

Cc: Luis Gonzalo Comba Torres <luiscomba@medicinalegal.gov.co>, Life Armando Delgado Mendoza - Jefe Oficina Juridica - Sede Central <life.delgado@medicinalegal.gov.co>

buenas tardes

se remite consulta para su conocimiento y tramite pertinente

Para su conocimiento

Andrea Vásquez
Asistente

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Oficina Jurídica
Tel: 4069944 Ext: 1615

Por favor confirmar el recibido de este correo

----- Mensaje reenviado -----

De: **Ley de Víctimas Subdirección de Servicios Forenses** <ley.victimas@medicinalegal.gov.co>

Fecha: 30 de septiembre de 2016, 15:39

Asunto: Fwd: CONSULTA

Para: juridica apellido <juridica@medicinalegal.gov.co>

Cc: William Fausto Cardenas Avila - Asesor - Dirección General <wcardenas@medicinalegal.gov.co>

Buenas Tardes

Enviamos consulta de la profesional Claudia Rincón - profesional contrata para el proyecto de valoración del riesgo en la ciudad de Yopal.

Atentamente,

MIRYAM JIMENEZ
Subdirección de Servicios Forenses
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Tel. 4069944/77 Ext. 1617 - 1306
Calle 7A No. 12A-51, Bogotá, Colombia

----- Mensaje enviado -----

De: **CLAUDIA RINCON** <clarinco192012@hotmail.com>

Fecha: 27 de septiembre de 2016, 16:55

Asunto: CONSULTA

Para: Ley medicina de Victimas Subdireccion de Servicios Forenses <ley.victimas@medicinalegal.gov.co>, Natalia Echeverry <natalia.echeverri@medicinalegal.gov.co>

Buenas tardes,

Respetuosamente remito la siguiente consulta.

Quedo atenta.

CLAUDIA PATRICIA RINCON VACCA
PSICÓLOGA
YOPAL CASANARE- SECC. CASANARE.
3204033922
CRA 31 11 87 BRISAS DEL CRAVO.

3 archivos adjuntos



CONSULTA IMG 1.JPG
2277K



CONSULTA IMG 2.JPG
402K



CITACION A JUICIO ORAL.pdf
30K

Life Armando Delgado Mendoza - Jefe Oficina Juridica - Sede Central

<life.delgado@medicinalegal.gov.co>

6 de octubre de 2016,

22:51

Para: juridica apellido <juridica@medicinalegal.gov.co>

Cc: Martha Renee Marquez Figueroa - Asesora Direccion Gral - Regional Oriente <martha.marquez@medicinalegal.gov.co>,
Luis Gonzalo Comba Torres <luiscomba@medicinalegal.gov.co>

Dr. Comba

Favor realizar seguimiento a este asunto

[El texto citado está oculto]

Yopal Casanare, 27 de septiembre de 2016

A quien corresponda,

Mediante la presente de forma respetuosa elevo la siguiente consulta relacionada con mi anterior ejercicio como perito en psicología jurídica y forense.

En anteriores fechas he venido siendo citada a comparecer ante audiencias de juicio oral, la mayoría aplazadas, debido a que fungía antes de ingresar al instituto como perito privado, recientemente fui citada a una audiencia para fecha 21 y 22 de septiembre del presente año en horas de la mañana, la cual relaciono adjunto notificación, y que puse previamente en conocimiento de la Dirección Seccional.

Me encontré con que dentro de mi labor para este caso realice una evaluación y valoración psicológica a una menor que también fue vista por la perito en psicología forense, que forma parte del instituto de medicina legal de la Seccional Casanare, Dra Elsa Susana Guerra Chinchilla.

En vista de que para este caso realice dos pericias independientes para el mismo caso y a solicitud de la parte que me contrato en su momento, una de ellas fue puesta en conocimiento de la perito por parte de la autoridad en la etapa de investigación como contrainforme del de la perito en mención, quien a su vez consulto la situación con el Sr Director Seccional Casanare Dr Javier Leonardo Prada, informándome de manera verbal que no es procedente que asista a dicha audiencia y me declare impedida, o me pronuncie ante el Instituto de Medicina Legal con el fin de que se me informe si estaría incurriendo en una falta contractual o legal por mi actual vinculación.

Con el ánimo de dirimir dicho conflicto o inquietud además de poner en conocimiento, la situación por la que estoy pasando y con el fin de no incurrir en faltas disciplinarias desde el ejercicio de mi profesión elevo la presente consulta a fin de que se me oriente y notifique de forma escrita.

Por otro lado me encuentro con la preocupación de desistir, o no comparecer ante dicha audiencia, ya que cuento con un contrato previamente firmado con el caso privado, el cual fue recibido por la suscrita en el año 2015, y aproximadamente para fechas de febrero de 2016 continúe haciendo labores forenses finales para el mismo procesando pruebas psicométricas, por tanto no había terminado de elaborar el informe y lo imprimí en el mes de Mayo de 2016, mes en que si me encontraba prestando mis servicios profesionales para el Instituto de Medicinal Legal Seccional Casanare, por ello me han manifestado la imposibilidad de rendir o ratificar las pericias en juicio.

Agradezco de antemano la colaboración,

Quedo atenta a una respuesta, a fin de darle tramite a la asistencia o no del juicio oral que fue aplazado, y que actualmente estoy siendo llamada; de igual modo cuento con anteriores casos en los que probablemente también sea citada y que pondré en conocimiento respectivamente las fechas a fin de que no interrumpa las actividades

Es importante mencionar que actualmente y desde inicio de mi vinculación con el Instituto me he abstenido de ejercer como perito privado teniendo en cuenta lo antes mencionado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a final vertical stroke, positioned above the printed name.

CLAUDIA PATRICIA RINCON VACCA
Psicóloga.
CC 1118536542 DE YOPAL
CRA 31 11 87 BRISAS DEL CRAVO
3204033922

